



RAD: 087583184002-2021-00174 -00.

PROCESO: PETICION DE HERENCIA.

DEMANDANTES: SERGIO DAVID CHARRIS SARMIENTO, YASIR ALBERTO CHARRIS BUZON y ALCIDES MARIO CHARRIS BUZON.

DEMANDADOS: MARIO RAFAEL CHARRIS BUZON, EDITH ISABEL CHARRIS BUZON y NERIDA ROSA CHARRIS BUZON.

#### INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de PETICION DE HERENCIA, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad.-Soledad, a los 18 días del mes de junio del 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Los señores SERGIO DAVID CHARRIS SARMIENTO, YASIR ALBERTO CHARRIS BUZON y ALCIDES MARIO CHARRIS BUZON, a través de apoderado judicial, formulan demanda de PETICION DE HERENCIA, en contra de los señores MARIO RAFAEL CHARRIS BUZON, EDITH ISABEL CHARRIS BUZON y NERIDA ROSA CHARRIS BUZON.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Como primero aspecto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 numeral 2° del C.G.P, se evidencia que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, pues en el caso bajo estudio se tiene como pretensión principal que se declare que los demandantes señores SERGIO DAVID CHARRIS SARMIENTO, YASIR ALBERTO CHARRIS BUZON y ALCIDES MARIO CHARRIS BUZON como hijos del causante señor ALCIDES RAFAEL CHARRIS BUZON tienen vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatarios abintestato del primer orden hereditario, con igual o mejor derecho o cuota al de sus hermanos demandados los señores MARIO RAFAEL CHARRIS BUZON, EDITH ISABEL CHARRIS BUZON y NERIDA ROSA CHARRIS BUZON, como hijos también del cuyus.

Sin embargo, tratándose en este asunto de un proceso de petición de herencia, cuyo ejercicio se autoriza y regula en los artículos 1321 a 1326 del Código Civil, la cual indica que el que probare su derecho a una herencia, ocupada (la herencia, no los bienes), por otra persona en calidad de heredero, pues el sujeto pasivo de la acción petitoria de herencia debe ser la persona que el calidad de heredero ocupe o haya ocupado la herencia, y en este asunto se demandan a los señores MARIO RAFAEL CHARRIS BUZON, EDITH ISABEL CHARRIS BUZON y NERIDA ROSA CHARRIS BUZON, quienes no ostentan la calidad de herederos del cuyus, a pesar de ser hermanos del causante, dado que este cuenta con descendencia para sucederle, sino ostentan es la calidad de cesionarios de los derechos herenciales que le corresponden o pueden corresponder a los señores HAMILTON RAFAEL CHARRIS PALOMINO, HAROLD ENRIQUE CHARRIS PALOMINO, y VANESSA PAOLA CHARRIS PALOMINO, en calidad de hijos y a la señora MARIELA PALOMINO PABA, en calidad de esposa del causante en la sucesión del finado señor ALCIDES RAFAEL CHARRIS BUZON; con relación a esto ha dicho la jurisprudencia imperante de la Corte Suprema de Justicia, que estos últimos al traspasar su derecho de herencia no transmiten su calidad de heredero, sino simplemente, el interés que le asiste en la sucesión del causante o de cuyus de índole patrimonial, ya que la condición misma de heredero, que es personal e intrasmisible, no queda comprendida con la cesión, de ahí que por el hecho de haber cedido un heredero sus derechos de tal, no es al cesionario a quien debe citarse a juicio cuando se ejercitan acciones de petición de herencia, pues esta no procede contra terceros, sino contra los herederos que ocupen o hayan o ocupado la herencia con pretensiones de heredero.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora acumule al presente trámite la acción reivindicatoria que va dirigida en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas

reivindicables pertenecientes a la herencia, en la cual el pasivamente legitimado es el tercero es su condición de poseedor.

En virtud de lo anterior, se deben aclarar las pretensiones de la demanda, y dirigir el presente trámite en contra de los que se encuentran legitimados por pasiva en la presente causa de petición de herencia e informar las direcciones físicas y digitales para efectos de ser notificados del presente trámite y adecuar los poderes a las modificaciones respectivas que se han precisado en la presente providencia.

Por otro lado, encuentra el despacho que en este asunto, para acreditar el parentesco del demandante señor SERGIO DAVID CHARRIS SARMIENTO con el finado señor ALCIDES RAFAEL CHARRIS BUZON, se aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial N°. 52092451 y NUIP N°. 8498991, expedido por la Registraduría de Palmar de Varela, en el cual aparecen como datos del inscrito que el hecho del nacimiento ocurrió el día 18 de octubre de 1983, y que su madre es la señora DIOMERIS MARIA SARMIENTO RODRIGUEZ, y su padre el señor ALCIDES RAFAEL CHARRIS BUZON, y que el folio fue abierto el día 25 de Septiembre de 2012 por denuncia realizada por el mismo demandante, en calidad de inscrito, registro que se realizó con anterioridad a la muerte o fallecimiento de quienes se indica es su padre, situación respecto de la cual no encuentra claridad el despacho.

Si bien para el proceso, el registro civil de nacimiento es un documento que se presume auténtico en los términos del Art. 244 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que el presupuesto de validez es asunto diferente a la autenticidad del documento, pues aquel compete al cumplimiento de las formalidades que la norma sustancial prescribe para su expedición, es decir a lo señalado en los arts. 101 a 106 del Decreto 1260 de 1970. El registro civil aportado fue expedido con la simple declaración de la demandante, más no en instrumentos públicos, partidas de origen religioso o decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, tal como lo exige el inciso 3° del art. 105 del D. 1260 de 1970, y es del caso señalar que para la prueba de calidad de heredero, y por ende acreditar vocación hereditaria, no se podrían valorar otros medios de prueba diferente al registro civil válidamente expedido, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar parentesco entre el reclamante del derecho y el que se dice es su padre, por lo que si es hijo extramatrimonial debe tener el reconocimiento paterno o si por el contrario es del matrimonio, así se deberá probar con el respectivo registro civil de matrimonio de sus padres.

En consecuencia, se deberá aportar prueba idónea que acredite en debida forma el parentesco del demandante señor SERGIO DAVID CHARRIS SARMIENTO con el causante señor ALCIDES RAFAEL CHARRIS BUZON, es decir con el registro civil de nacimiento expedido con las formalidades de ley, a fin de acreditar legitimación en la causa por activa en la vocación hereditaria, la cual se fundamenta en el estado civil. Por último para la demanda se deben tener en cuenta y dar cumplimiento las normas dispuestas en los artículos 5, 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, formulada por los señores SERGIO DAVID CHARRIS SARMIENTO, YASIR ALBERTO CHARRIS BUZON y ALCIDES MARIO CHARRIS BUZON, a través de apoderado judicial en contra de los señores MARIO RAFAEL CHARRIS BUZON, EDITH ISABEL CHARRIS BUZON y NERIDA ROSA CHARRIS BUZON.
2. En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

